



Decretos de Emergencia Económica

Medidas Excepcionales en Contratación Estatal



Boletín PHRLegal



Decretos 0174 y 0175 de 2026: Medidas Excepcionales en Contratación Estatal

En ejercicio de las facultades extraordinarias derivadas del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante Decreto 150 de 2026, el Gobierno nacional expidió los Decretos 0174 y 0175 del 24 de febrero de 2026. Ambos instrumentos modifican transitoriamente las reglas generales previstas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 993 de 2005.

Ámbito de aplicación de las medidas excepcionales

Decreto 0174 de 2026

«Por el cual se adoptan medidas para la reubicación y relocalización de unidades de producción agropecuaria y activos rurales en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 150 de 2026»

Las medidas excepcionales de contratación aplican a: (i) la adquisición de predios rurales; (ii) la ejecución de proyectos de infraestructura rural —riego, drenaje, control de inundaciones—; y (iii) la dotación de tierras a población campesina y comunidades étnicas afectadas.

Decreto 0175 de 2026

«Por el cual se establecen medidas extraordinarias para el financiamiento, crédito y alivio de pasivos del sector agropecuario en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 150 de 2026»

Las medidas contractuales aplican al Plan de Alivio a la Deuda Agropecuaria (PADA), a la compra de cartera por la Central de Inversiones S.A. (CISA) y a la capitalización del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA) y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Modificaciones Excepcionales en materia de Contratación Estatal

TEMA	MODIFICACIÓN
Régimen aplicable a la contratación y modalidad de selección	Faculta a las entidades para adquirir los bienes y servicios requeridos en el marco de la emergencia mediante contratación directa, bajo las formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares y con aplicación de los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.





Límite de adición contractual	Se crea una excepción respecto del límite de adición contractual (50% del valor del contrato) establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Aplica para modificaciones de contratos vigentes o de aquellos que se suscriban y que estén encaminadas a conjurar la crisis.
Excepción a la Ley de Garantías	Las medidas y contrataciones adoptadas en desarrollo de los decretos están exceptuadas de las restricciones aplicables a la contratación directa establecidas en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005.

● **NOTA:**

La temporalidad de las medidas está atada a la vigencia del estado de emergencia el cual está previsto por treinta (30) días calendario, prorrogables hasta máximo noventa (90) días. Una vez levantado este estado i) cualquier modificación o adición posterior de los contratos deberá observar el régimen ordinario de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 y ii) la restricción para contratar mediante contratación directa continuará aplicando, en los términos establecidos en la Ley 996 de 2005.

La eliminación del tope del 50% no opera de forma automática, la supervisión del contrato debe certificar que la adición responde a necesidades directamente derivadas de la emergencia, con el correspondiente soporte técnico y financiero.

Aspectos a tener en cuenta:

- ❖ La habilitación para usar la contratación directa bajo derecho privado no exime a las entidades de observar los principios generales de la función administrativa, en particular los de igualdad, moralidad y eficiencia, ni los de transparencia y selección objetiva propios del régimen de contratación pública.
- ❖ Aunque los decretos remiten expresamente a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993, ello no significa que las entidades queden habilitadas para incluir potestades excepcionales en cualquier contrato que celebren al amparo del régimen de emergencia. En el ordenamiento colombiano, esas facultades están reservadas a los contratos expresamente señalados en el artículo 14 de la Ley 80 —principalmente los de obra, concesión, prestación de servicios públicos





y monopolios estatales— y solo resulta posible extenderlas fuera de ese ámbito cuando una norma especial lo autoriza de forma expresa, como ocurre con las Empresas Sociales del Estado (hospitales públicos), habilitadas discrecionalmente por el numeral 6° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

- ❖ La excepción a la Ley de Garantías es de aplicación restrictiva, solo procede para las contrataciones que cumplan los requisitos sustanciales previstos en cada decreto y no constituye una habilitación genérica para contratar durante el período preelectoral.
- ❖ Así mismo, la excepción a la Ley de Garantías introducida por los decretos puede resultar funcionalmente redundante. El propio artículo 33 de la Ley 996 de 2005 —que prohíbe la contratación directa en los cuatro meses anteriores a elecciones presidenciales— ya contempla como excepción expresa lo referente a emergencias sanitarias o desastres, figura que habilitaría la contratación directa precisamente en situaciones relacionadas con estados de excepción y hechos de calamidad o fuerza mayor. Dado que el Decreto 150 de 2026 declaró un estado de emergencia con ese alcance, las entidades que hubieran declarado urgencia manifiesta ya contaban con esa habilitación, sin necesidad de acudir a lo previsto en los Decretos 0174 y 0175 de 2026.

Contacto

Cristina Vásquez

Socia de Infraestructura y Derecho Público

Correo: cristina.vasquez@phrlegal.com

